



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS los autos para resolver **interlocutoriamente** la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para acreditar que el de cuius ***** fue también conocido como *****; así como para acreditar que la ciudadana ***** es también conocida como *****; ello, atendiendo a la diversidad de sus nombres que constan en las documentales que integran los autos del expediente **499/2021**, relativo a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocido como *****; radicado en la **Segunda** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito presentado el veinte de agosto del dos mil veintiuno, los ciudadanos ***** , ***** y ***** , denunciaron la Sucesión Intestamentaria a Bienes del señor ***** .

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se previno a los denunciantes de la Sucesión, para el efecto de que precisaran el nombre correcto de ***** , ***** y del de cuius ***** .

3.- El cuatro de octubre del año en curso, fue admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , también conocido ***** , ordenándose en el acuerdo, se convocaran a las personas que se creyeran con derecho a la herencia, se giraran los oficios de estilo correspondientes, se diera la intervención legal al Ministerio Público adscrito al Juzgado, se señaló día y hora para la junta de herederos, previa citación de los mismos; y se requirió a los promoventes la designación de dos testigos para acreditar mediante la Información Testimonial que el de cuius ***** también era conocido como ***** , y que la promovente ***** es también conocida como ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- El diez de diciembre de la misma anualidad, tuvo verificativo el desarrollo de la información testimonial, la cual quedo a cargo de los atestes ***** y *****; y, al término de la misma, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera; en la inteligencia de que, ante la excesiva carga de trabajo existente en el área de proyectos, aunado a la comisión que se ha dado a las proyectistas para cubrir la segunda secretaria, por el cambio de adscripción y jubilación de quienes se encontraban adscritas a dicho lugar, la presente resolución se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria al Código Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73** fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:...*

¹ **ARTÍCULO 102.-** Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.



PODER JUDICIAL

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de ***** , de quien se reclama la Sucesión Intestamentaria de bienes, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de este Juzgado; siendo éste el Municipio de Tlayacapan, Morelos.

II. Para el efecto de entrar al estudio del presente asunto, es preciso indicar los diversos documentos que integran los autos, de los cuales se desprende la diversidad de nombres del de cuius ***** Y/O ***** , así como de la promovente ***** Y/O ***** .

Así tenemos que, por lo que se refiere al primero de los mencionados, en el Acta de Defunción, número ***** , que obra en la el Libro número Uno, a foja cincuenta y tres, de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro seis de abril de dos mil veintiuno, consta como nombre del finado *****²; en el acta de matrimonio, número ***** , que consta a foja treinta y uno, del Libro Uno, de la Oficialía Uno, del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aparece como nombre del contrayente *****³; en la certificación del Acta de nacimiento, número ***** , visible a foja noventa y cinco frente, del Libro Uno de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, se aprecia que el nombre del padre de ***** , es *****⁴; en la certificación del Acta de nacimiento, número ***** , visible a foja ochenta y tres, del Libro Uno de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de

² Visible a foja 7 del expediente.

³ Visible a foja 8 de los autos.

⁴ Visible a foja 9 de los autos.

registro diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, consta como nombre del padre de *****
*****⁵.

Por cuanto a la segunda de las personas citadas, en el Acta número *****⁵, que obra en la el Libro número Uno, a foja cincuenta y tres, de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro seis de abril de dos mil veintiuno, se lee como nombre del cónyuge *****; en el acta de matrimonio, número *****⁵, que consta a foja treinta y uno, del Libro Uno, de la Oficialía Uno, del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el nombre de la contrayente es *****; en la certificación del Acta de nacimiento, número *****⁵, visible a foja noventa y cinco frente, del Libro Uno de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, obra como nombre de la madre de *****⁵, *****⁵; en la certificación del Acta de nacimiento, número *****⁵, visible a foja ochenta y tres, del Libro Uno de la Oficialía Uno del Registro Civil de Tlayacapan, Morelos, con fecha de registro diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, consta como nombre de la madre de *****⁵, *****⁵ y, en la Credencial para votar con clave de elector SGENRM51022317M101, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se consigna el nombre de *****⁶.

De las documentales analizadas, evidentemente se advierte la diversidad de nombre del de cuius ***** Y/O *****⁵, así como de la ciudadana ***** Y/O *****⁵; lo que motivó y justificó el desahogo de la información testimonial.

III.- De la información testimonial, se desprendió esencialmente lo siguiente:

⁵ Visible a foja 10.

⁶ Que en copia simple consta en la foja 24 de los autos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) En primer término, se llamó al declarante ***** , quien por sus generales y circunstancias particulares refirió: ser originario del Distrito Federal; con domicilio en calle ***** , número 9, ***** , Tlayacapan, Morelos; tener ***** años de edad; estado civil: casado, de ocupación: *****; con grado de instrucción: tercer año de primaria; no depender económicamente de la denunciante, no tener motivo de odio o rencor contra los presuntos herederos, no tener interés en el presente asunto y si tiene relación de parentesco con su presentante, ella es su cuñada; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

*“Que sí conoció a ***** , desde que era niño o joven, que le consta que ***** también era conocido con el nombre de ***** , y que eran la misma persona; que sí conoce a la señora ***** , que la conoce desde hace más de sesenta años, que sabe y le consta que ***** también es conocida como con el nombre de ***** , pues así aparece en su acta de nacimiento, pero es la misma persona”;*

Manifestando la razón de su dicho:

“...Porque somos del mismo pueblo, somos vecinos, somos parientes, siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

b) Por su parte, la **segunda** testigo, por sus generales y circunstancias particulares declaró: llamarse *****; ser originaria del Distrito Federal; con domicilio en calle ***** , número 11, ***** , Tlayacapan, Morelos; de ***** años de edad; estado civil; casada; de ocupación: ama de casa; no depender económicamente de la denunciante, no tener motivo de odio o rencor contra los presuntos herederos, no tener interés en el presente asunto y si tiene relación de parentesco con su presentante, ella es su hermana; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

*“Que sí conoció a ***** , desde hace más de sesenta años, porque eran vecinos, que le consta que ***** también se hacía llamar ***** , y se trataba de la misma persona; que sí conoce a la señora ***** , desde hace más de sesenta años, porque son vecinas, que sabe y le consta que ***** también es conocida como con el nombre de ***** , pues así aparece en su acta de nacimiento, pero se trata de la misma persona”;*

Manifestando la razón de su dicho:

“...Porque la conozco a la señora, porque somos vecinos mismo pueblo, y nos conocemos.”

Testimonial que fue desahogada de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues se levantó el acta respectiva, en la que se hizo constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de quien lo presentó, si es dependiente o empleado, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; o si tiene interés directo o indirecto en el asunto⁷; así también, cada testigo, previa toma de protesta de ley, fue examinado de forma separada y sucesiva, sin que un ateste pudiera presenciar la declaración del otro⁸; el examen se sujetó al interrogatorio escrito presentado, el cual tuvo relación directa con los puntos controvertidos, no fue contrario al Derecho ni a la moral, las preguntas fueron formuladas en términos claros y precisos⁹, y ninguna comprendió más de un hecho; y los testigos contestaron personalmente cada una, sin haber incurrido en contradicción alguna, expresando en última instancia la razón que motivó su dicho¹⁰; razón por la cual, es de concederles valor probatorio a los testimonios realizados y son eficaces para acreditar que el de cuius ******* fue también conocido como *******; así como para acreditar que la ciudadana ******* es también conocida como *******.

Pues analizados a la luz del artículo 404 del Código Procesal de la materia¹¹, se estima que los testimonios merecen credibilidad toda vez que en la razón de su dicho, pues ambos testigos refiere haber conocido al de cuius y a la personas en cuestión, por ser familiar de la presentante,

⁷ **ARTÍCULO 386.-** GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes...

⁸ **ARTÍCULO 388.-** DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros...

⁹ **ARTÍCULO 387.-** REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS. El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho...

¹⁰ **ARTÍCULO 393.-** ANOTACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ...

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla...

¹¹ **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia...



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestando conocerlas de toda la vida, por ser vecinos del mismo pueblo y vivir en el mismo lugar, y por ello les consta que son conocidas con ambos nombres, especificando además que el nombre de la señora ***** varía en su acta de nacimiento; por tanto, y al no existir prueba que desvirtúe lo manifestado por los interrogados, es que adquiere valor probatorio pleno; pues se reitera, los testimonios reúnen los requisitos previstos por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, la información testimonial es de administrarse con las documentales consistentes en el acta de defunción, acta de matrimonio, y las Actas de nacimiento de los hijos del de cuius; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹², pues fueron expedidos por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Asimismo, a criterio de esta Juzgadora, es de otorgársele el valor de documental pública a la copias de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ***** , pues de acuerdo con el citado artículo, tendrán el carácter de documentos públicos, las copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar; y en el presente caso, aun y cuando en el presente expediente no se cuenta con las originales de las credenciales, y sólo consta copia de las mismas; en la diligencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno¹³, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con la facultad que le confiere la fracción I del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos¹⁴, hizo constar y dio fe de la comparecencia de la ciudadana

¹² **ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ Que obra de la foja 26 a 28 de los presentes autos.

¹⁴ **ARTÍCULO *93.-** Los secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:
I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

***** , quien se identificó con su credencial para votar en original; por lo que es de concederle valor probatorio pleno.

Siendo suficientes las pruebas valoradas con antelación para tener por acreditado que el de cuius ***** **fue también conocido como *******; así como también que la ciudadana ***** **es también conocida como *******.

IV.- Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a pesar de que los nombres sean diversos, ello no impide declarar que se trata de las mismas personas, ya que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos.

Reconociendo la Suprema Corte que el **nombre** es un derecho humano¹⁵, el cual se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está regido por el principio de autonomía de la voluntad y asociado al libre desarrollo de la personalidad; y al tratarse de un derecho humano, en observancia a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada.

De esta forma, se puede concluir que, en el presente caso, se debe privilegiar la protección más amplia para las personas; máxime cuando la variación de los nombres versa únicamente sobre una letra o el agregado de un nombre, sin que ello implique un cambio de filiación de la persona; y menos aún hay constancia alguna de que se pueda causar perjuicio al Estado; o evidencia de que los diversos nombres sean de mala fe o contrarios a la moral.

¹⁵ Previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sirviendo de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y texto son del tenor siguiente:

PODER JUDICIAL

"Registro digital: 2021976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo establecido en los artículos **118** fracción **IV** y **121** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con el razonamiento expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Queda acreditado que el de cuius ***** fue también conocido como *****; y que la ciudadana ***** es también conocida como *****; de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien



legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos,
Licenciada EVA VARGAS GUERRERO, con quien actúa y da fe.

PODER JUDICIAL

En el Boletín Judicial núm. _____ Correspondiente al día _____ de _____ de **2021**.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
En _____ de _____ de **2021** a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR